

RESOLUCION N. 03139
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **acta de incautación No. 043 del 19 de julio de 2011**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., incautó cinco (5) especímenes vivos de AVESTRUZ (STRUTIO CAMELUS), diez (10) cascarones de HUEVOS DE AVESTRUZ, tres (3) CASCARONES QUEBRADOS, una (1) PIEL DE AVESTRUZ y nueve (9) PLUMAS DE AVESTRUZ a la señora **MONICA VIVIANA FRANCO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.345, por cuanto la referida señora no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante Informe Técnico de decomiso en Agroexpo 2011 con fecha del 19 de julio de 2011, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría determinó que los especímenes incautados y subproductos son de propiedad del Fondo Ganadero del Tolima.

Que mediante Informe Técnico Preliminar correspondiente al acta de incautación No. 043 del 19 de julio de 2011, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría expuso:

(...)

5. CONCLUSIONES

La información evaluada permite concluir que se cometieron dos infracciones ambientales. La primera de ellas al haber transportado sin salvoconducto de movilización hasta la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente 23 especímenes no vivos de avestruz (10 huevos, 3 cascarones, 1 piel y 9 plumas); la segunda, al exhibir 5 avestruces vivas y 23 especímenes no vivos de avestruz (10 huevos, 3 cascarones, 1 piel y 9 plumas) durante la XVIII feria Agroexpo sin contar con el respectivo permiso para la actividad.

6. CONCEPTO TÉCNICO

El concepto técnico derivado del análisis previo es que el Fondo Ganadero del Tolima cometió dos infracciones a la normatividad ambiental vigente representadas en la movilización sin salvoconducto de 23 subproductos de la fauna silvestre (10 huevos, 3 cascarones, 1 piel y 9 plumas) y la exhibición sin permiso de la SDA de 28 especímenes de la fauna silvestre (5 avestruces vivas, 10 huevos, 3 cascarones, 1 piel y 9 plumas).

Pese a que ninguna de las infracciones puede considerarse como causante de un daño grave al medio ambiente, es claro que tales infracciones deben ser sancionadas, y considerar que fueron cometidas a sabiendas de las normas que se violaban.

Teniendo en cuenta que los animales se encuentran bajo la custodia provisional del Fondo Ganadero del Tolima, se considera que debe retornarse la custodia definitiva de tales animales a dicho

establecimiento, sin perjuicio de la sanción ejemplarizante que debe imponerse. Respecto de los especímenes no vivos, éstos deben continuar en custodia de la SDA para su disposición final una vez se resuelva el proceso sancionatorio.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 00735 del 9 de mayo de 2013** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora **MONICA VIVIANA FRANCO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.345, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en el marco de lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que previo envío de citación a la señora **MONICA VIVIANA FRANCO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.345 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 00735 del 9 de mayo de 2013 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el 24 de octubre de 2013.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 00735 del 9 de mayo de 2013 se encuentra debidamente publicado con fecha del 12 de marzo de 2015, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado No. 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2014 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que posteriormente y dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental emitió el **Auto No. 06155 del 30 de octubre de 2014**, por medio del cual formuló el siguiente pliego de cargos a la señora **MONICA VIVIANA FRANCO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.345:

***“CARGO PRIMERO:** por movilizar en el territorio nacional de diez (10) cascarones de HUEVOS DE AVESTRUZ, tres (3) CASCARONES QUEBRADOS, una (1) PIEL DE AVESTRUZ y nueve (9) PLUMAS DE AVESTRUZ, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.*

***CARGO SEGUNDO:** por exhibir cinco (5) especímenes vivos de AVESTRUZ (STRUTIO CAMELUS), diez (10) cascarones de HUEVOS DE AVESTRUZ, tres (3) CASCARONES QUEBRADOS, una (1) PIEL DE AVESTRUZ y nueve (9) PLUMAS DE AVESTRUZ, sin el respectivo permiso de aprovechamiento vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978.”*

Que mediante radicado No. 2014EE190318 del 17 de noviembre de 2014 se envió citación a la señora **MONICA VIVIANA FRANCO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.345 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 06155 del 30 de octubre de 2014 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado, se procedió a notificar por edicto el acto administrativo en mención, fijado el 6 de julio de 2015 y desfijado el 10 de julio de 2015.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **MONICA VIVIANA FRANCO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.345, no presentó oficio de descargos dentro del cual no aportó ni solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 02444 del 29 de junio de 2020** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **MONICA VIVIANA FRANCO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.345, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se decretó como prueba documental el acta de incautación No. 043 del 19 de julio de 2011, sus respectivos anexos y la totalidad de los documentos que obran en el expediente SDA-08-2011- 2005.

Que mediante radicado No. 2020EE106516 del 29 de junio de 2020 se envió citación a la señora **MONICA VIVIANA FRANCO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.345 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 02444 del 29 de junio de 2020 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención, el 24 de diciembre de 2020.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

ARTÍCULO 5. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

(...) *Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que de acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad de la señora **MONICA VIVIANA FRANCO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.345, respecto al pliego de cargos formulado mediante Auto No. 06155 del 30 de octubre de 2014, para lo cual se procederá, en el marco de los derechos de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional al debido proceso, a analizar el material probatorio que versa en el expediente y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Para el caso en concreto, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de la incautación en Agroexpo Corferias 2011 Stand del Fondo Ganadero del Tolima, de cinco (5)

especímenes vivos de AVESTRUZ (STRUTIO CAMELUS), diez (10) cascarones de HUEVOS DE AVESTRUZ, tres (3) CASCARONES QUEBRADOS, una (1) PIEL DE AVESTRUZ y nueve (9) PLUMAS DE AVESTRUZ, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización y permiso de exhibición de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante Auto No. 02444 del 29 de junio de 2020, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **MONICA VIVIANA FRANCO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.345, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y decretó como prueba documental el acta de incautación No. 043 del 19 de julio de 2011, sus respectivos anexos y la totalidad de los documentos que obran en el expediente SDA-08-2011- 2005.

Del análisis del acervo probatorio que versa en el expediente, se evidencia que el Fondo Ganadero del Tolima era el propietario y poseedor de los especímenes y subproductos incautados, por lo tanto era el responsable de cumplir con lo dispuesto en la normatividad ambiental referente a la movilización y exhibición de la fauna silvestre. Así mismo, es claro que la señora **MONICA VIVIANA FRANCO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.345, era parte del personal del stand del Fondo Ganadero del Tolima y quien se encontraba presente al momento de la incautación preventiva por parte de esta Secretaría, puesto que es quien firma el acta de incautación No. 043 del 19 de julio de 2011 sin tener alguna otra participación en los hechos.

Por lo anterior, las infracciones normativas a las que se refieren los cargos formulados en el Auto No. 06155 del 30 de octubre de 2014 no le son imputables a la señora **MONICA VIVIANA FRANCO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.345 y por lo tanto no están llamados a prosperar.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Fondo Ganadero del Tolima es el presunto infractor de las infracciones normativas evidenciadas el 19 de julio de 2011 de acuerdo a los antecedentes que versan en el expediente SDA-08-2011-2005, es necesario que esta autoridad ambiental proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes, por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará el desglose del expediente de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Que en concordancia con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son la celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en especial a lo establecido en el principio de eficacia, el cual manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que así mismo, teniendo en cuenta que el tema de desglose de documentos de un expediente no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación a lo establecido en su artículo 306 que indica:

Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez, el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone:

(...) Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad**”*

responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

(...) Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia (...)

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“ 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en virtud del numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad a la señora **MONICA VIVIANA FRANCO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.345, de los cargos formulados en el Auto No. 06155 del 30 de octubre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MONICA VIVIANA FRANCO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.490.345, en la Calle 39 A No. 6 -34 barrio Restrepo y/o Calle 34 A No. 6 -34 barrio Restrepo en la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), desglosar a un expediente con nueva numeración, los siguientes documentos:

1. Acta de incautación No. 043 del 19 de julio de 2011
2. Informe Técnico de decomiso en Agroexpo 2011 con fecha del 19 de julio de 2011
3. Informe Técnico Preliminar correspondiente al acta de incautación No. 043 del 19 de julio de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a efectuar el correspondiente desglose, dejando copia del documento desglosado en un expediente con nueva numeración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de

conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2011-2005, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	CONTRATO 20220383 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	02/07/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS	CPS:	CONTRATO 20231258 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/07/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------